



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tif.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745320190000507

Procedimiento: Procedimiento abreviado 77/2019. Negociado: A

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: PEDRO BALLEÑILLA ROS

Letrado/a Sr./a.: RICARDO CAZORLA WAGNER

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 425/2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **77/2019**, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] representado por el procurador D. Pedro Ballenilla Ros y defendido por letrado, contra **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso de **219,35 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 7 de noviembre de 2018, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa número 302/2018, interpuesta contra la resolución del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de 23 de mayo de 2018 que había confirmado la liquidación nº 2.491.586 de la tasa por entrada de vehículos, derivada del procedimiento de comprobación limitada 2018/466.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- El señalamiento fue dejado sin efecto para la conversión del trámite en procedimiento abreviado sin vista, por lo que se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo al letrado del Ayuntamiento, que interesó la desestimación del recurso.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el actor el recurso contra la resolución confirmatoria de la liquidación de la tasa por entrada de vehículos en su vivienda sita en () de Málaga, correspondiente a los años 2015 a 2018 (por un importe total de 175,21 euros), y de la multa (44, 14 euros) impuesta por el incumplimiento de la obligación de presentar de forma completa y correcta la declaración o documento necesario para que el Ayuntamiento practicara la liquidación. Se alega como motivos del recurso la inexistencia del hecho imponible al no ser la calle de dominio público municipal; que en la vía no hay aceras, y que no emplea la puerta para la entrada y salida de vehículos.

SEGUNDO.- NORMATIVA APLICABLE.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 57 que *"Los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3.a del capítulo III del título I de esta ley"*.





Y en artículo 20 dispone:

"1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local...

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase".

La previsión legal se concreta y desarrolla, para el municipio de Málaga, con la Ordenanza fiscal número 42, reguladora de la tasa por entrada y/o salida de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento, cuya redacción aplicable al supuesto de autos prevé en su artículo 2.a) prevé como uno de los aprovechamientos a los que hace referencia esta tasa, *"...La entrada y/o salida de toda clase de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio público o de uso público..."*.

Disponiendo su artículo 10. 1. que

"La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos. En todo caso, se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen..."





TERCERO.- MOTIVOS DEL RECURSO.

A) TITULARIDAD DE LA VÍA.

Mantiene el actor que el Ayuntamiento de Málaga no ha asumido la conservación y mantenimiento de los viales de la urbanización [REDACTED] donde se ubica la vivienda, al no haber sido aún recepcionada la urbanización mediante acto formal y expreso.

Pero como argumenta con razón el letrado municipal la recepción de los terrenos urbanizados determina solo a quién corresponde el mantenimiento de la vía, mientras que lo relevante a los efectos de este recurso es determinar si el vial es de uso general y de titularidad municipal.

Para ello habrá que estar a la normativa urbanística, siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 102.2.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA)

"...2. El acuerdo aprobatorio de la reparcelación producirá los siguientes efectos:

a) Transmisión al Ayuntamiento, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria para su incorporación al patrimonio público de suelo o su afectación a los usos previstos en el planeamiento".

Y en el mismo sentido, dice el artículo 124 del Reglamento de Gestión urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, que

"1. La firmeza en vía administrativa del acuerdo de reparcelación determinará la cesión de derecho al Municipio en que se actúe, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos que sean de cesión obligatoria, según el Plan, para su incorporación al Patrimonio municipal del suelo o su afectación a los usos previstos en el mismo.

2. Los terrenos que el plan destine al dominio público municipal quedarán afectados al mismo sin más trámites..."

Por lo demás, la vía donde se ubica la vivienda aparece incluida en el callejero municipal, y no se ha aportado ninguna prueba de que no esté abierta al uso público.

B) INEXISTENCIA DE ACERA.

Mantiene el demandante que en los viales de la urbanización no existe acerado ni rebajes, lo que impide aplicar la tasa a las *"entradas de vehículos a través de las aceras"*.

Tampoco este motivo merece ser acogido.





Partiendo de la definición de "acera" en el diccionario de al RAE (primera acepción) como "*orilla de la calle o de otra vía pública, por lo general ligeramente elevada y enlosada, situada junto a las fachadas de las casas y particularmente reservada al tránsito de peatones*", las fotografías aportadas por el Ayuntamiento muestra, que en la calle Banka existe una zona delimitada para el tránsito peatonal diferenciada de la destinada al tráfico rodado, espacio que merece la denominación de "acera" aunque no esté enlosado ni significativamente elevado sobre la parte de la calle destinada al paso de vehículos.

C) FALTA DE UTILIZACIÓN.

Mantiene por último el actor que "*el hecho de que la vivienda de mi principal posea una puerta de garaje instalada en la fachada, no significa que sea utilizado como garaje, ya que por la ocupación de la calle por el cuantioso número de vehículos aparcados, resulta imposible la maniobra para entrar, motivo por el que siempre se ha venido utilizando como trastero, hecho este que será objeto de prueba oportunamente...*"

Pues bien, establece el artículo 10. 1 de la Ordenanza que "*se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen...*", siendo que el demandante no ha probado que destine la dependencia a una finalidad distinta a la entrada y salida de vehículos.

Procede, en consecuencia, la íntegra desestimación del recurso.

CUARTO.-COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debe ser condenado el actor al pago de las costas procesales hasta un máximo de doscientos euros (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, con imposición de las costas al actor hasta un máximo de doscientos euros.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

